

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2300

Radicación : 002-2008-00371-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCOLOMBIA S.A. HOY HITOS S.A.
Demandado : ANA IRIS MARTINEZ GONGORA
Juzgado de origen : 002 Civil del Circuito de Cali

Se allega escrito proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Santander Cauca, por medio del cual requieren al despacho para que aclaren el número de la cuenta de la oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles de Ejecución del Circuito, a lo cual procederá el despacho, indicándole al remitente que los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, no manejan cuenta individual, se maneja una cuenta única que es la cuenta numero 760012031801 a nombre de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, con respecto a la transacción de los títulos de depósitos judiciales no se manejan de manera electrónica.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del escrito presentado por la abogada ESTELA MARGARITA QUINTANA GOMEZ, se observa que la memorialista no es parte dentro del presente asunto. Por consiguiente, el despacho se abstendrá de dar trámite a la solicitud allegada.

En consecuencia, juzgado,

DISPONE:

1°.- OFICIAR al Juzgado Primero Civil del Circuito Santander Cauca, dando respuesta a su petición.

2°.- ABSTENERSE de dar trámite al escrito allegado por la abogada ESTELA MARGARITA QUINTANA GOMEZ, atendiendo lo considerado previamente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPUBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>125</u> de hoy <u>24 JUL 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2273

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: JORGE IVAN CASTAÑO, SANDRA INES SEPULVEDA,
JHONATHAN ANDRES CASTAÑO E.
Radicación: 76001-31-03-002-2012-00395-00

Atendiendo el memorial del apoderado a través del cual autoriza al señor FRANK CASTAÑO FLOREZ para que reclame y reciba el oficio que contiene la facultad de subcomisionar, se dispondrá agregarlo para que obre y conste.

De otro lado, el mismo apoderado judicial DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ, mediante memorial presenta su renuncia al poder amplio y suficiente que le fue conferido para representar los derechos de la Entidad Financiera Banco Agrario de Colombia, en el proceso en referencia e indica además declararse a paz y salvo por concepto de honorarios profesionales en el presente proceso.

El despacho en virtud de ello y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 76 del Código General del Proceso, se despachará favorablemente dicha petición, toda vez que se adjunta la constancia de envío de la comunicación a su poderdante respecto a la finalización del poder.

Por lo tanto el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AGREGAR a los autos para que obre y conste el escrito mediante el cual el apoderado judicial actor faculta al señor FRANK CASTAÑO FLOREZ para que reclame y reciba el oficio que contiene la facultad de subcomisionar.

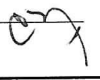
2°.- ACÉPTESE la renuncia del poder que elevó el abogado DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.701.953 y con T.P No. 50.279 del C.S. de la Judicatura, ello conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, teniendo en cuenta la manifestación declarada respecto a estar a paz y salvo con el Banco Agrario de Colombia.

3°.- REQUERIR a la entidad demandante, para que indique quien va a representarla en este asunto, en aras de continuar con el trámite legal respectivo.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>125</u> de hoy <u>24 JUL</u> 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

KOP

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
Santiago de Cali, dieciocho (18) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2301

Radicación : 003-2007-0035400
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : JUAN JACOBO CARVAJAL CARVAJAL
Demandado : GILBERTO GOMEZ PEREIRA
Juzgado de origen : 003 Civil del Circuito de Cali

El señor JUAN JACOBO CARVAJAL CARVAJAL, allega memorial en el que otorga poder al profesional del derecho HAROLD ZUÑIGA DISHINGTON, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 17.156.415 y T.P No. 33.583 del C. S. de la J.; por lo que esta instancia judicial, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra presentado en debida forma, y de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso, cumpliendo los requisitos legales, procederá favorablemente reconociendo personería en los términos del poder otorgado.

Así las cosas, el Juzgado

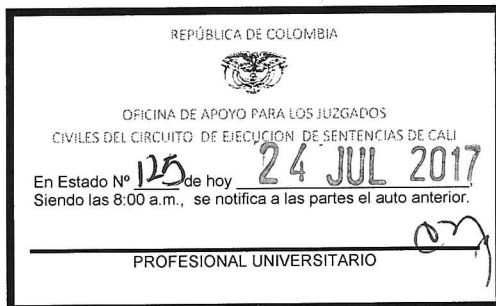
DISPONE:

RECONOCER personería para actuar al togado HAROLD ZUÑIGA DISHINGTON, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 17.156.415 y T.P No. 33.583 del C. S. de la J., como apoderado del señor JUAN JACOBO CARVAJAL CARVAJAL, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2303

Radicación : 003-2007-00354-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : JUAN JACOBO CARVAJAL CARVAJAL
Demandado : GILBERTO GOMEZ PEREIRA
Juzgado de origen : 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El apoderado demandante, allega petición mediante el cual solicita a esta instancia judicial, oficiar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, para que remita copia del cuaderno de medidas previas, donde se incluya los siguientes documentos: diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles como planta de purificación entre otros de propiedad del demandado, solicitud diligencia de remate y la respuesta del Juzgado 30 civil Municipal.

En virtud de lo anterior, se procederá a requerir al memorialista para que informe al despacho, cual es el objetivo de su petición.

En cuanto a las peticiones que hace tanto el auxiliar de la justicia (perito evaluador) como el apoderado de la parte demandante, en el sentido de que el demandado preste la colaboración debida para la práctica del avalúo de los bienes muebles embargados, este despacho la despachara favorablemente de conformidad con el artículo 444 del C.G.P. en armonía con el artículo 233 de la norma en mención.

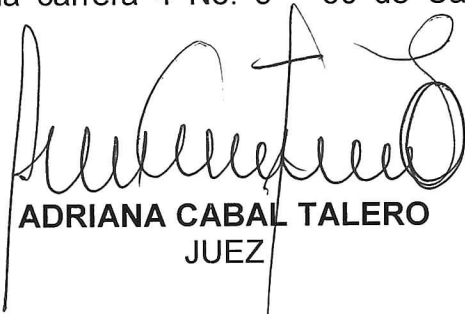
En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1º-. REQUERIR a la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º-. ORDENAR al ejecutado GILBERTO GOMEZ PEREIRA, preste la colaboración necesaria al auxiliar de la justicia (perito) designado por el despacho, para que realice el avalúo de los bienes muebles embargados y secuestrados de su propiedad, ubicados en la carrera 4 No. 5 – 50 de Cali. Líbrese el respectivo telegrama.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>125</u> de hoy <u>24 JUL 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2264

Radicación : 003-2012-00178-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : HELM BANK
Demandado : WILLIAM ALEJANDRO MAYORGA BECERRA
Juzgado de origen : 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EL BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. antes HELM BANK S.A. a través de su APODERADO GENERAL, manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados dentro del presente proceso, así como las garantías y todos los privilegios que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal a SISTEMCOBRO S.A.S.

En ese orden, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

Encontrándose ajustada a la ley la cesión de derechos conforme al artículo 1959 del Código Civil y subsiguientes, el Juzgado

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la cesión de derechos del crédito que hace el BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. ANTES HELM BANK a favor de SISTEMCOBRO S.A.S.

2º.- TÉNGASE a SISTEMCOBRO S.A.S. para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

3º.- REQUERIR a SISTEMCOBRO S.A.S., a fin de que nombre apoderado judicial para que lo represente en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>125</u> de hoy <u>24 JUL 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2228

Radicación: 76001-3103-006-2012-00185-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: VICTOR HUGO GARCES SANCHEZ
Demandado: JORGE ANTONIO LANDAZURY CASTRO

Mediante escrito, la apoderada de la parte actora solicita se comisione al inspector único del Municipio de Dagua, con el fin de realizar la diligencia de entrega del inmueble rematado y adjudicado a VICTOR HUGO GARCES SANCHEZ, para lo cual fue comisionado el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle, pero por innumerables procesos penales a cargo, este no ha cumplido con dicha labor, lo que según dice le ha generado perjuicios al aludido señor.

Atendiendo lo expuesto, es preciso aclarar a la memorialista que ante la entrada en vigencia de la Ley 1801 del 29 de Julio de 2016, a partir del 1 de febrero de 2017, según lo previsto en el Parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley, que a la letra dice: *“Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia...”*, no hay lugar a “Re comisionar” al Inspector Único de Policía del Municipio de Dagua - Valle.

No obstante lo anterior, se le ampliaran las facultades al Juez comisionado para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien rematado, para que subcomisione su práctica al Alcalde del Municipio donde se encuentra ubicado dicho bien.

En mérito de los expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1º. NEGAR la petición efectuada por la apoderada actora de “Re comisione” la diligencia de entrega del bien inmueble 370-555968 rematado en este proceso, al Inspector Único de Policía del Municipio de Dagua Valle, por lo expuesto en precedencia.

2°.- OTORGAR al Juzgado Promiscuo Municipal del Municipio de Dagua – Valle, la **FACULTAD DE SUBCOMISIONAR** al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE DAGUA - VALLE la DILIGENCIA DE ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE ubicado en el corregimiento de Borrero Ayerbe – paraje El Vergel del Municipio de Dagua-Valle, inmueble registrado con la matricula inmobiliaria N°370-555968 de la Oficina de Instrumentos públicos de Cali, alinderado como se indica en la escritura pública N°667 del 19 de mayo de 2011, de la Notaria Primera del Circulo de Cali.

Insértese lo anterior al Despacho Comisorio número 70. Elabórese por la Oficina de Apoyo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

yamm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 125 de hoy 24 JUL 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto N° 2276

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: ANA RUTH CORRALES DE LONDOÑO
Demandado: CARLOS ALBERTO BOTINA
Radicación: 76001-3103-009-2012-00133-00

La demandante Ana Ruth Corrales de Londoño allega escrito obrante en folio 169 en el cual confiere poder especial amplio y suficiente a la abogada MARIA MERCEDES TERESA RAMIREZ HENAO, para que la represente y continúe actuando en el proceso de la referencia, argumentando que la abogada que actualmente está reconocida en el proceso no ha sido posible ubicarla ni en su oficina ni telefónicamente. El despacho de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., procede a reconocerle personería a la abogada MARIA MERCEDES TERESA RAMIREZ HENAO en los términos del poder conferido.

Pide también la tasación de los honorarios a la abogada que la venía representando ante la terminación del poder conferido, frente a lo cual, habrá lugar a no acceder a dicha súplica, toda vez que la memorialista no está legitimada para ello, tal como lo indica el artículo 76 del C.G.P.

En mérito de los expuesto, el juzgado,

DISPONE:

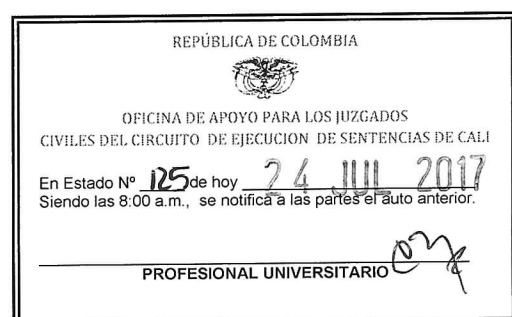
1º.- RECONOCER personería a la abogada MARIA MERCEDES TERESA RAMIRES HENAO identificada con C.C No. 24.301.218 y T.P No. 25.929 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, bajo los términos del mandato a ella conferido.

2º.- ABSTENERSE de fijar los honorarios a la abogada MARIA YAMILET ZAMORA LEON, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2267

Radicación : 010-2016-00326-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE
Demandado : GALVANIZADOS Y HERRAJES GOLD S.A.S.
E INGENIERIA DE GALVANIZADOS S.A.S.
LOURDES YOLANDA PAREDES ESCOBAR
Juzgado de origen : 010 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., allega memorial mediante el cual solicita que se reconozca la subrogación parcial que ha operado a favor de BANCO DE OCCIDENTE, con ocasión de la obligación dineraria que este ha pagado al ejecutante, en calidad de fiador de la sociedad ejecutada, el día 22 de marzo de 2017, por la suma (\$ 112.569.920,00) Ciento Doce millones quinientos sesenta y nueve mil Novecientos veinte pesos M/cte, correspondiente al crédito objeto de ejecución en este asunto; la aludida cantidad en virtud de la garantía parcial de la obligación adquirida por la ejecutada.

Una vez revisados los escritos allegados para la subrogación parcial, observa el despacho que aquella subrogación se atempera a lo dispuesto en el art. 1666 del C.C., por lo que se aceptara la misma, con los efectos previstos en el art. 1670 ibídem, es decir, que transfiere al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y garantías, respecto a lo debido aun, por tratarse de un pago parcial.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

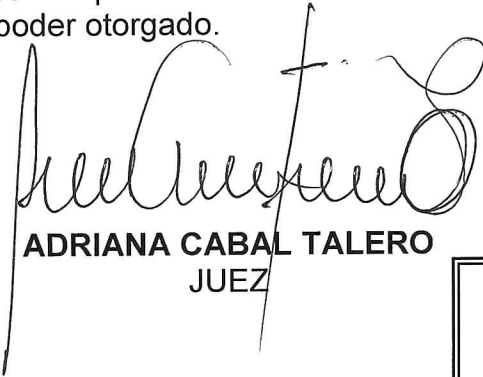
DISPONE:

1º.- ACEPTAR la subrogación parcial efectuada entre el BANCO DE OCCIDENTE a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., originado en el pago realizado por este último, como subrogatario de la obligación fuente del recaudo, por la suma de \$99.989.564,00.

2º.- DISPONER que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., actuara en este proceso, como nuevo acreedor y/o subrogatario, pero respecto únicamente de la suma pagada al acreedor ejecutante.

3º.- RECONOCER personería al togado JOSE FERNANDO MORENO LORA, identificada con C.C. 16450290 y portador de la T.P. 51474 del C.S. de la J., para que en lo sucesivo actúe como apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>125</u> de hoy <u>24 JUL 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2297

Radicación : 011-2010-00301-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado : INTERBANCA DE COLOMBIA S.A.
Juzgado de origen : 011 Civil del Circuito de Cali

La apoderada de la parte demandante presenta varias peticiones, entre ellas solicita al despacho la reproducción del oficio despacho comisorio, dirigido al martillo del Banco Popular para la práctica de la diligencia de remate; el desglose del memorial obrante a folio 329 y oficiar a la DIAN, para que informe el valor total de las obligaciones en mora del demandado, por lo que el juzgado,

DISPONE:

1°.- ORDENAR a la secretaria la reproducción del despacho comisorio s/n del 21 de agosto de 2015, mediante el cual se comisiona al martillo del Banco Popular de Cali, para la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble de propiedad del demandado, ubicado en la Avenida 6 A Norte No. 37 AN 97 y calle 38 Norte No. 6 – 35 Centro Comercial Chipichape – Torre Parqueaderos TP Oficina 606 de esta ciudad, distinguido con la M.I. 370-736056 de la oficina de instrumentos públicos de Cali, .

2°.- ORDENAR el desglose de los documentos obrantes a folio 329 – 330, tal como se solicita en el escrito que antecede.

3°.- ESTESE la memorialista a lo dispuesto en la comunicación proveniente de la Dirección de Impuestos Nacionales DIAN, obrante a folio 323.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>125</u> de hoy <u>24 JUL 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2269

Radicación : 011-2010-00470-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : GESTORES SOLUCIONES S.A.S.
Demandado : JESUS ANTONIO GARCIA HOYOS
Juzgado de origen : 011 Civil Del Circuito De Cali.

El BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. a través de su apoderado general, manifiesta que ha cedido el derecho del crédito en el presente proceso, así como las garantías, y todos los derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a la sociedad BEDFORD COLOMBIA S.A.S..

Examinado el expediente se observa que el titular actual del crédito es GESTORES SOLUCIONES S.A.S.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

NEGAR por improcedente la solicitud presentada por el BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPUBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>25</u> de hoy <u>24 JUL 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de julio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de apelación. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2318

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandado: ELMER DE JESÚS TORO GÓMEZ
Radicación: 76001-40-03-029-2014-00896-01

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por la apoderada judicial de la parte ejecutada, contra el auto No. 1529 del 29 de junio de 2016, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

I. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia No. 1529 de 29 de junio de 2016, el *a-quo* rechazó de plano la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial del extremo pasivo, aduciendo que si bien argumentaba la solicitud en la causal de nulidad contenida en el artículo 29 de la Constitución Política, tal figura sólo opera cuando en el curso del trámite se vulnera el debido proceso al obtener o recaudar una prueba, caso distinto del presente, por lo que al no adecuarse lo señalado a ninguna de las causales descritas en el artículo 140 del C.P.C., no se atendió lo formulado.

Dicha decisión fue objeto de recurso de reposición en subsidio apelación, pero fue mantenida mediante auto No. 2762 de 21 de noviembre de 2016, en el que se manifestó que por error se empleó la normativa descrita en el Código de Procedimiento Civil, cuando lo correcto fue haber aplicado lo propio respecto al Código General del Proceso, actuación que no afectó la decisión recurrida, pues la conclusión sería en idéntico sentido por no contemplar la causal de nulidad invocada.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ALZADA

El apelante sustenta el recurso manifestando, en síntesis, que el *a-quo* empleó indistintamente en el sustento de la providencia recurrida dos normas adjetivas que son excluyentes (Código de Procedimiento Civil y Código General del Proceso), e igualmente desconoció el deber constitucional de emplear la jurisprudencia como criterio auxiliar para la toma de decisiones, considerando que

la interpretación referente a la nulidad constitucional vía jurisprudencial avala que sea interpuesta la misma.

III. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

3.1. Al tenor del artículo 320 del Código General del Proceso, la suscrita Juez, es idónea para conocer en segunda instancia del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el auto 1529 del 29 de junio de 2016, por la apoderada judicial de la parte demandada.

Como quiera que la alzada se interpuso dentro del término y contra providencia susceptible de tal prerrogativa, la juez de segunda instancia está habilitada para conocer el fondo del asunto que se le remite.

Establece por su parte el artículo 321 del Código General del Proceso, que: *“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

(...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva...”.

3.2. Respecto a la taxatividad de las nulidades el artículo 133 del C.G.P. señala cuáles son las causales, así:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes,

o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código....”.

3.3. Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. En virtud de lo anterior, debe anotarse que la cuestión a resolver en la presente providencia se circunscribe a determinar si el fundamento empleado por el recurrente para alegar una nulidad procesal es válido como causal y por ende erró el *a-quo* al rechazarlo de plano.

4.2. De primer momento, debe el Despacho referir en principio que el hecho de que la providencia recurrida haya sido sustentado con normas consagradas en el Código de Procedimiento Civil, ello no perjudica el trámite, en razón a que el contenido de la legislación empleada guarda concordancia con lo contenido en el Código General del Proceso en cuanto a las nulidades del proceso, por ello, tal como describe la Juez de primera instancia, las consecuencias procesales hubiesen sido idénticas, considerando la tesitura que motivó dicha providencia.

4.3. Ahora, con el propósito de dirimir lo planteado, ha de precisarse que la legislación procesal civil ha sido consistente en la taxatividad que recae sobre las nulidades, en razón a que consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Se puede decir que la nulidad procesal se creó con la finalidad de revisar tramites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del curso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso en todo el trámite judicial.

En razón a lo dicho, actuar por fuera de los parámetros instituidos en la legislación adjetiva vigente, conlleva a cercenar el derecho fundamental al debido proceso, pues afecta el sano desarrollo del trámite.

4.4. Para el caso que nos ocupa, la parte demandada alega la configuración de la causal de nulidad consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, siendo esta una situación ajena a lo instituido en el estatuto procesal, pues si bien lo contenido en dicha norma de rango constitucional si puede llegar a consagrarse como una situación que pueda nulitar el proceso, lo acaecido en el presente asunto, fundamentado fácticamente en la solicitud de nulidad interpuesta, no se adecua a dicha situación, ya que tal norma se estima para eventos netamente probatorios y por ende sus consecuencias se enfocan a ese aspecto, por lo que no puede emplearse para cualquier acontecimiento que acaezca en el proceso, dado que ello obviaría lo previsto por el legislador y llevaría a desconocer la ya referida taxatividad, situación por la que se considera que la decisión adoptada por el Juez de conocimiento sí se adecua a derecho, demeritándose las apreciaciones del recurrente.

4.5. Finalmente, debe destacarse que el objeto propio de la nulidad tampoco está llamado a prosperar, como quiera que la providencia que reconoce personería para actuar como apoderada judicial de una de las partes es una actuación de mero trámite, que si no se emite, no impide que la apoderada pueda actuar en ejercicio del poder, en virtud que lo único requerido es que haya sido presentado ante el Juzgado que conoce del proceso. Por ello, al ya obrar en el expediente el memorial de poder, así no se hubiese reconocido personería, la recurrente pudo haber intervenido en el trámite y defender los intereses de su representado con la interposición de los recursos ordinarios consagrados en la ley procesal, sin que se afectase el debido proceso a su prohiado, por ello y por ende el legislador no previó una nulidad que encasillara una situación similar.

Así pues, se confirmará la decisión contenida en el auto N°1529 del 29 de junio de 2016, y de conformidad con lo normado en el artículo 365 del C.G.P. se condenará en costas a la parte recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1°.- CONFIRMAR el auto No. 1529 de 29 de junio de 2016, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad formulada por el extremo pasivo.

2°.- CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante por la suma de **CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000)**.

3°.- DEVUÉLVASE al *a-quo*, el proceso ejecutivo de la referencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AFAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>129</u> de hoy 24 JUL 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
_____ Profesional Universitario 